

En la ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, a los 22 (veintidós) días de noviembre de 2001 (dos mil uno):

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad número **018/2001 INC**, promovido por el representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Concordia, Sinaloa, en contra de la resolución y/o acuerdo recaído en la calificación del cómputo de la elección a la presidencia municipal y regidores por el principio de representación proporcional realizado por dicho consejo en sesión iniciada el día 13 (trece) de noviembre y concluida el día 14 (catorce) del mismo mes del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

1º.- Que de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Ciudad de Concordia, Sinaloa, celebró sesión el día 13 (trece) de noviembre del año en curso a efectos de realizar el cómputo Distrital de los votos emitidos en las casillas comprendidas en ese Municipio respecto de las elecciones de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa así como Regidores por Representación Proporcional del municipio de Concordia, Sinaloa, acordando elaborar las actas de cómputo correspondientes al término de la sesión, misma que concluyó el día 14 (catorce) de noviembre del año en curso.

2º.- Que por escrito de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del presente año, el Partido del Trabajo por medio de su representante propietario promovió recurso de Revisión en contra de la resolución y/o acuerdo recaído en la calificación del cómputo de la elección a la Presidencia Municipal y Regidores por el principio de representación plurinominal de Concordia, Sinaloa, realizado por el XXI Consejo Distrital, ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.- Documental pública** consistente en: **a)** Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital de las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa, así como la asignación de Regidurías por el Principio de representación Proporcional; **2.- Las Actuaciones contempladas y plasmadas en el acta circunstanciada del cómputo Distrital, Municipal y Asignación de regidurías por el principio de Representación proporcional.**

3º.- Que el 19 (diecinueve) de noviembre a las 11:00 (once) horas el XXI Consejo Distrital Electoral de conformidad con la fracción VIII del artículo 220 fijó, en los estrados de éste órgano, cédula en relación a la aclaración del recurso interpuesto por el partido del Trabajo, quien presentó su escrito aclaratorio, el cual, por no contar con fecha de recepción por el órgano responsable existe la presunción de haberse presentado dentro del plazo que para tales efectos señala la fracción antes señalada.

4º.- Que tramitado el recurso conforme a los artículos 221 y 231 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, el día 20 (veinte) de noviembre de este año, el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Concordia, Sinaloa hizo llegar a este Tribunal los siguientes documentos: **1.-** Copia certificada del escrito de interposición del presente recurso; **2.-** Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2001 (dos mil uno) en que constan los actos impugnados; **3.-** Copia certificada del acta de cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa; **4.-** Copia certificada del acta de cómputo Distrital de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional; **5.-** Copia certificada del acta de cómputo Distrital de la elección de Diputados de Representación Proporcional; **6.-** Copia certificada del acta de cómputo Distrital de la elección de Diputados por Mayoría Relativa; **7.-** Informe circunstanciado rendido por su Presidente y Secretario haciendo constar que el promovente tiene personalidad reconocida ante él y **la comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado**; **8.-** Escrito original presentado por el Partido Acción Nacional en calidad de tercero interesado **9.-** Copia certificada del escrito donde el

Partido Acción Nacional acredita a su representante ante el órgano electoral responsable; 10.- Copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores de las casillas electorales 0631, 0668 básica, 0660 básica y 0647 básica que se instalaron en ese Distrito Electoral; 11.- Copia certificada de la cédula de interposición del recurso, así como de la cédula de retiro; 12.- Copia fotostática del cuaderno para resultados de cómputo de la elección de presidente Municipal y Regidores.

5°.- Que el expediente del recurso fue recibido por este Órgano Jurisdiccional el día 20 (veinte) de noviembre de este año y fue turnado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral al Secretario del mismo, para efectos de que éste realizara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley Estatal Electoral.

6°.- Que el Secretario General de este Tribunal con esa misma fecha radicó el expediente bajo el número 018/2001 INC, realizando la certificación aludida en el resultando que antecede y hecha la revisión de la documentación remitida visto lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, dicto proveído requiriendo al Partido del Trabajo para que en plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la notificación del mismo, el recurrente precisara la vía impugnativa que pretende y la elección que impugna, dado que la elección de Presidente Municipal se lleva a cabo por el sistema de Mayoría Relativa y el recurrente impugna también en el mismo escrito la elección de Regidores por Representación plurinominal; requiere también en la misma fecha al órgano electoral responsable para que remita de inmediato a este Tribunal el original con la firma autógrafa del escrito de interposición del recurso, en virtud que de éste remitió copia fotostática certificada. Se hace constar que el requerimiento al Partido del Trabajo se hizo de conformidad con la fracción I del artículo 230 de la Ley Estatal Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no satisfacer lo requerido **se entenderá que el recurso es notoriamente improcedente** de acuerdo con la fracción VII del artículo 234 del citado ordenamiento legal.

7°.- Que con fecha 20 (veinte) de noviembre el Presidente del Tribunal turnó el expediente a la Sala Sur de este Órgano Jurisdiccional, la cual elaboró el proyecto de resolución que hoy se pronuncia.

Este tribunal hace constar que el día de hoy el XXI Consejo Distrital hizo llegar a este órgano copia certificada de la cédula que fijó en los estrados de dicho consejo, en relación al requerimiento hecho al Partido del Trabajo para que aclarara su recurso, así como original del escrito aclaratorio respectivo, mismos que se encuentran agregados al expediente de este recurso; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Que en la especie, se desprende de las constancias agregadas al expediente, que:
A).- En el escrito presentado por el partido como en el de aclaración del mismo, el recurrente denominaba "RECURSO DE REVISIÓN" y el acto que pretende impugnar de conformidad con el artículo 227 de la ley electoral del Estado es combatido únicamente

por la vía de "RECURSO DE INCONFORMIDAD"; sin embargo, a pesar de que el partido insiste en denominarlo recurso de revisión, este tribunal estima intrascendente la denominación de la vía en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior que a continuación se transcribe.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza

Zapatista". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

B).- El partido promovente pretende impugnar con este recurso dos elecciones, ya que manifiesta tanto en su escrito inicial como en su escrito de aclaración que impugna el resultado de los cómputos de la elección de Presidente Municipal y Regidores por representación proporcional (que él llama plurinominal); con lo cual, este tribunal advierte que se trata de dos elecciones distintas, pues atento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley electoral del Estado, la elección de regidores por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, la que encabezará la candidatura a presidente municipal y en cambio la elección de Regidores por el principio de representación proporcional se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas jurisdicciones; con lo que claramente queda advertido que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 234 fracción VII de la Ley electoral del Estado.

Que en esas condiciones, y toda vez que el partido recurrente ratifica en el escrito aclaratorio el contenido de todas y cada una de las partes de su escrito inicial, consecuentemente continúa pretendiendo impugnar dos elecciones con un mismo recurso, es declararse improcedente y desecharse de plano este recurso de inconformidad en los términos de la fracción VII del artículo 234 de la Ley Estatal Electoral.

En el anterior sentido, resulta aplicable el criterio que este Tribunal tiene en relación a no entrar al estudio del fondo de los asuntos declarados improcedentes. Dicho criterio señala a la letra lo siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.

CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validéz del acto o resolución recurrida. Precedentes: Recursos de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 Bis REV, 004/95 REV y 005/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.

Por último, téngasele por hechas las manifestaciones al partido Acción Nacional, en calidad de tercero interesado, en los términos expresados en su escrito de comparecencia a este recurso.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 14 y 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 47, 48, 60, 65 fracciones XI, 185, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 211, 218, 222, 226, 227, 230, 231, 232 y 234 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara improcedente el presente recurso por encuadrar en la causal señalada en la fracción VII del artículo 234 de la Ley Electoral y analizada en el considerado III inciso B), de la presente resolución, por lo que desecha de plano.

SEGUNDO.- En consecuencia no se entra al estudio del fondo del presente recurso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio que señaló en su escrito inicial, y por oficio al XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Concordia, Sinaloa.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Xavier García Félix y Jesús Manuel Ortiz Andrade, Titular de la Sala Sur (ponente) con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE.-